

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 847.—Excmo. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro Ultramar, y á los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880, remito á V. E. 16 copias de certificados de patentes de invención concedidas por las nuevas industrias que en las mismas se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, J. Sánchez Guerra.—Gobernador General de Filipinas. Manila, 20 de Setiembre de 1893.—Cumplase, púese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

(Se concluirá.)

Documento que se cita:

Don Modesto Conde Caballero, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, y Notario del Ilustre Colegio de esta Capital, con vecindad y residencia fija en la misma: Doy fé:—Que por Don Alberto Clarke, mayor de edad, soltero, Agente de esta vecindad, con cédula personal corriente, se me ha exhibido para testimoniar el documento que copiado á la letra dice así.—Certificación de adición á la Patente de invención expedida á Don Alejandro María Lopez y Torres Don Alejandro Aquilino Lopez y Rovirosa, con fecha 11 de Octubre de 1892, por 20 años, por un aparato que constituye un elemento mecánico para la formación de los fondos en las envolturas de cigarrillos y otras análogas solo ó combinando y adaptando á cualquier aparato para envolver, eacaguetillar y empaquetar, sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre el que recae.—Don Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento.—Por cuanto Don Alejandro María Lopez y Torres, Don Alejandro Aquilino Lopez y Rovirosa, domiciliados en la Habana, han presentado con fecha 23 de Febrero de 1893, en el Gobierno Civil de la Habana, una instancia documentada en solicitud de Certificado de adición á la referida Patente que asegure el derecho á la explotación exclusiva de mejoras, reformas, modificaciones, adiciones y variaciones introducidas en el objeto de la Patente. Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general expide á favor de dichos solicitantes el presente certificado de adición, que le asegure en la Península é Islas adyacentes desde esta fecha hasta la en que termine la concesión de la Patente principal, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y dibujos unidos á este Certificado, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, con arreglo á lo que dispone el artículo segundo del Real Decreto de catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta.—De este Certificado se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si los interesados no acreditan en dicho Negociado y en el

improrrogable plazo de dos años, contados desde esta fecha, haber puesto en práctica en España el objeto de esta Certificación, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 30 de Junio de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, otro del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y una rúbrica.—También hay un timbre de la clase undécima que oculta las palabras.—Tomada razón «a» y continua» el libro 17 folio 122 con el número 14,406.—Concuerda á la letra el documento inserto con su original á que me remito y devuelvo al Sr. Exhibente.—Y á su instancia expido el presente testimonio en este pliego de la clase undécima, en Madrid á 16 de Julio de 1893.—Hay un signo.—Modesto Conde y un sello de la Notaría del mismo.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Capital legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Modesto Conde.—Madrid 17 de Julio de 1893.—Hay dos signos.—Mariano Demetrio de Ortiz.—Ramón Martínez.—Hay un sello del pliego.—El Subsecretario, J. Sánchez Guerra.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar, Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Diaz Gomez.

Don Modesto Conde Caballero, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Notario del Ilustre Colegio de esta Capital, con vecindad y residencia en la misma.—Doy fé.—Que por D. Alberto Clarke, agente de esta vecindad con cédula personal corriente, se me ha exhibido para testimoniar el documento que copiado á la letra dice así.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo M. Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto los Sres. William Griffiths y Herbert Ferdinand Voodgate, domiciliados Mossley House el 1.º y en Voolivieh el 2.º Inglaterra han presentado con fecha 1.º de Marzo de 1893 en el Gobierno civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por mejoras en armas de fuego de depósito. Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887 expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dichos solicitantes la presente Patente de invención, que les asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente título; el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada Industria, en la forma descrita en la Memoria y dibujo unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerse extensivo á las provincias de Ultramar, si cumplen con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880. De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si los interesados no satisfacen en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el artículo 13 y no acreditan ante el Jefe del mismo Ne-

Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

gociado, en el plazo improrrogable de 2 años contados desde esta fecha que ha puesto en práctica: en España, el objeto de la Patente, estableciendo una nueva Industria en el país.—Madrid 26 de Abril de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, otro del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y una rúbrica.—Tomada razón en el libro 17 folio 63 con n.º 14847.—El documento inserto concuerda á la letra con su original á que me remito, y devuelvo al Señor exhibente.—Y á su instancia expido el presente testimonio en este pliego, clase undécima en Madrid á 17 de Julio de 1893.—Hay una rúbrica.—Modesto Conde.—Hay un sello de la Notaría del mismo.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Capital, legalizamos el signo firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Modesto Conde.—Madrid 17 de Julio de 1893. Hay dos rúbricas.—Mariano Demetrio y Ortiz.—Ramón Martínez.—Hay un sello del Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El dice.—Ministerio Sánchez Guerra.—Hay un sello que Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Diaz Gomez.

Don Modesto Conde Caballero, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Notario del Ilustre Colegio de esta Capital, con vecindad y residencia en la misma. Doy fé.—Que por D. Alberto Clarke, mayor de edad, soltero Agente de esta vecindad con cédula personal corriente, se me ha exhibido para testimoniar el documento que copiado á la letra dice así.—Patente de invención sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae. D. Primitivo M. Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto el Sr. Alexander Murray, domiciliado en Nottinhane (Inglaterra) ha presentado con fecha 28 de Febrero de 1893 en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por mejoras en prensas para prensar géneros de punto y otros géneros y manufacturas.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho solicitante la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años contados desde la fecha del presente Título el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la Memoria y dibujo unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno, si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de 2 años, contados

desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 10 de Junio de 1893.—Primitivo Mateo Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Tomada razon en el libro 17 folio 58 con el número 14 342.—El documento inserto concuerda á la letra con su original á que me remito. Y á instancia del mismo expido el presente testimonio en este pliego clase undécima en Madrid á 16 de Julio de 1893.—Hay un signo.—Modesto Conde y un sello de la Notaria del mismo.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Capital legalizamos el signo firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero. D. Modesto Conde.—Madrid 17 de Julio de 1893.—Hay dos signos.—Mariano Demetrio de Ortiz.—Ramón Martínez.—Hay un sello del Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar, Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Diaz Gomez.

Don Modesto Conde Caballero, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Notario del Ilustre Colegio de esta Capital, con vecindad y residencia en la misma.—Doy fé.—Que por D. Alberto Clarke, mayor de edad, soltero, agente de esta vecindad con cédula personal corriente se me ha exhibido para deducir testimonio el documento que copiado á la letra dice así.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad conveniencia ó utilidad, del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Por cuanto Mr. Emile Andreoli domiciliado en Lóndres (Inglaterra), ha presentado con fecha 25 de Febrero de 1893, en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por un nuevo aparato electrolítico.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho solicitante la presente Patente de invención que le asegura en la Península é Islas adyacentes desde la fecha del presente título el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada Industria, en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13, y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de 2 años contados desde la fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 26 de Abril de 1893.—Primitivo M. Sagasta. Hay un sello de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio, otro del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y una rúbrica.—Tomada razon en el libro 17 folio 54 con el núm. 14338.—El documento inserto corresponde á la letra con su original á que me remito y devuelvo al Sr. exhibente.—Y á instancia del mismo expido el presente testimonio en este pliego, clase undécima núm. 138.442 en Madrid á 16 de Julio de 1893.—Hay un signo.—Modesto Conde.—Hay un sello de la Notaria del mismo.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Capital, legalizamos el signo firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Modesto Conde.—Madrid, 17 de Julio de 1893.—Mariano Demetrio de Ortiz.—Ramón Martínez.—Hay un sello del Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Diaz Gomez.

Don Modesto Conde Caballero, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Notario del Ilustre Colegio de esta Capital, con vecindad y residencia en

la misma.—Doy fé.—Que por D. Alberto Clarke, mayor de edad, soltero, agente de esta vecindad, con cédula personal corriente, se me ha exhibido para testimoniar el documento que copiado á la letra dice así.—Patente de invención, sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto John Edvard Vrigt; domiciliado en New York (Estados Unidos de América) ha presentado con fecha 24 de Febrero de 1893, en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención, por Mejoras en instrumentos receptores telegraficos de imprenta.—Y habiendo cumplido con lo que se previene sobre el particular de la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á favor de dicho solicitante la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la Memoria y dibujos unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerlo extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado, y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13, y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de dos años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 26 de Abril de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio, otro del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y una rúbrica.—Tomada razon en el libro 17 folio 54 con el núm. 14338.—El documento inserto concuerda á la letra con su original á que me remito y devuelvo al señor exhibente.—Y á instancia del Sr. Clarke, le expido en este pliego clase undécima núm. 138.445, en Madrid á 16 de Julio de 1893.—Hay un signo.—Modesto Conde y un sello de la Notaria del mismo.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Modesto Conde.—Madrid 17 de Julio de 1893.—Hay dos signos.—Mariano Demetrio de Ortiz.—Ramón Martínez.—Hay un sello del Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—El subdirector, Diaz Gomez.

Don Modesto Conde Caballero, Licenciado en Derecho civil y Canónico y Notario del Ilustre Colegio de esta Capital con vecindad y residencia en la misma.—Doy fé; que por D. Alberto Clarke, mayor de edad, soltero, agente de esta vecindad, con cédula personal corriente, se me ha exhibido para deducir testimonio el documento que copiado á la letra dice así.—Patente de invención, sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto George Van Wan Wagener, domiciliado en New York (Estados Unidos de América) ha presentado con fecha 21 de Marzo de 1893, en el Gobierno Civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por Mejoras en vagones aplicables especialmente á la fabricación y conducción de azúcar.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio 1878, esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho solicitante, la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada Industria en la forma descrita en la Memoria y dibujo unidos á esta Patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 Mayo de 1880. De esta Patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de dos años contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva Industria en el país.—Madrid de Mayo de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio, otro del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y una rúbrica.—Tomada razon en el libro 17 folio

desde la fecha del presente título, el derecho explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos á esta Patente, cuyo derecho, puede hacer extensivo á las Provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado, y en la forma que previene el artículo 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13, y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de dos años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 20 de Mayo de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio, otro del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y una rúbrica.—Tomada razon en el libro 17 folio 150 con el núm. 14343.—El documento inserto concuerda á la letra con su original á que me remito y devuelvo al Sr. exhibente.—Y á su instancia expido el presente testimonio en este pliego clase undécima núm. 138.444 en Madrid á 17 de Julio de 1893.—Hay un signo.—Modesto Conde, y un sello de la Notaria del mismo.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta capital legalizamos el signo firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Modesto Conde.—Madrid, 17 de Julio de 1893.—Mariano Demetrio Ortiz.—Ramón Martínez.—Hay un sello del Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario, Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Diaz Gomez.

Don Modesto Conde Caballero, Licenciado en Derecho y Canónico y Notario del Ilustre Colegio de esta Capital con vecindad y residencia en la misma.—Doy fé: Que por D. Alberto Clarke, mayor de edad, soltero, agente de esta vecindad, con cédula personal corriente, se me ha exhibido para deducir testimonio el documento que copiado á la letra dice así.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto Henry Harris Sake, domiciliado en Lóndres (Inglaterra), ha presentado con fecha 8 de Marzo de 1893 en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por mejoras en el procedimiento para la fabricación de planchas de blindaje y análogas.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887 expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho solicitante, la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 5 años, contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada Industria en la forma descrita en la Memoria y dibujo unidos á esta Patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 Mayo de 1880. De esta Patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de dos años contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva Industria en el país.—Madrid de Mayo de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio, otro del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y una rúbrica.—Tomada razon en el libro 17 folio

con el núm. 14.367.—El documento inserto concuerda á la letra con su original á que me remito y devuelvo al Sr. exhibente.—Y á su instancia expido el presente testimonio en este pliego clase 11.a en Madrid á 16 de Julio de 1893.—Hay un signo.—Modesto Conde y un sello de la Notaría del mismo. —Legalización. Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Capital, legalizamos el signo firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Modesto Conde. Madrid, 17 de Julio de 1893.—Hay dos signos.—Mariano Demetrio de Ortiz.—Ramón Martínez.—Hay un sello del Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario, J. Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Diaz Gómez.

Don Modesto Conde Caballero, Licenciado en Derecho civil y Canónico y Notario del Ilustre Colegio de esta Capital con vecindad y residencia en la misma.—Doy fé.—Que por D. Alberto Clarke, mayor de edad, soltero, Agente, de esta vecindad con cédula personal corriente, se me ha exhibido para testimoniar el documento que copiado á la letra dice así.—Patente de invención, sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta Escolar, Director general de Agricultura Industria y Comercio.—Por cuanto Mr. Henry Roland Fay, domiciliado en Boston, (Estados Unidos de América,) ha presentado con fecha 28 de Marzo de 1893 en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por mejoras en cilindros y válvulas para máquinas de vapor y de las demás clases.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho solicitante la presente patente de invención que le asegura en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente Título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria y dibujo unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880. De esta Patente se tomará raxon en el Negociado de Industria y Registro de la propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de 2 años contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva Industria en el país. Madrid 24 de Mayo de 1893.—Primitivo Mateo Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio, otro del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y una rúbrica.—Tomada razon en el libro 17 fólío 161 con el núm. 14.445. El documento inserto concuerda á la letra con su original á que me remito y devuelvo al señor exhibente. Y á instancia expido el presente testimonio en este pliego clase undécima en Madrid á 16 de Julio de 1893.—Hay un signo.—Modesto Conde.—Hay un sello de la Notaría del mismo.—Legalización. Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Modesto Conde. Madrid 17 de Julio de 1893.—Hay dos signos.—Mariano Demetrio de Ortiz.—Ramón Martínez.—Hay un sello del Colegio Notarial de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario.—J. Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar.—Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Diaz Gomez.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

Circular.

Habiéndose dirigido á este Centro por varios Gobiernos de provincia consultas y propuestas, referentes al abono de transportes de los objetos ó efectos que hayan de remitirse con destino á la Exposición Regional, he creído conveniente llamar la atención de

V. S. sobre este punto, previsto en el art. 34 del Reglamento de la Exposición de 8 de Marzo último y publicado en la *Gaceta de Manila*, del 14 del mismo mes, en el que se fijan reglas precisas y claras acerca del particular. Dispone dicho artículo, que los gastos de conducción de los objetos que se deseen presentar en la Exposición, serán abonados en Manila por la Secretaría general, la cual satisfará también los de embalaje y envío que ocurran dentro de cada provincia, previa presentación de las cuentas remitidas por los respectivos Gobernadores.

Al mismo tiempo he de recordarle, que transferida la apertura del Certámen al 23 de Enero del año próximo de 1895 por el Superior decreto de 27 de Julio último y prorrogadas virtualmente por tanto las fechas fijadas en los artículos 35, 38 y 42 del Reglamento para que los objetos puedan ser admitidos, y para los expositores que deseen construir pabellones, camarines ó kioscos de instalaciones especiales y que estos expositores pasen á la Secretaría general los catálogos de sus instalaciones, por Superior decreto de 14 de Setiembre anterior se dispuso que dichas fechas se entendieran ampliadas hasta el 1.º de Enero del año próximo, para la admisión de objetos, y hasta el 1.º de Diciembre del corriente año, las peticiones de instalaciones especiales.

Restando, pues, un plazo relativamente corto para que los objetos, y efectos puedan ser admitidos al Certámen, y dadas las dificultades que por lo general ofrecen en el país los transportes terrestres y lo irregular, en muchos casos, de los marítimos, se hace preciso que con la anticipación conveniente se preparen y verifiquen los envíos, con arreglo á lo prescrito en el capítulo 6.º del Reglamento y especialmente en sus artículos 31, 32 y 33, á cuyo fin y mejor acierto, han de tenerse en cuenta los apartados 4.º al 7.º inclusivos de la importante circular del Gobierno general de 11 de Agosto último.

En su consecuencia, y si como es de esperar, esa provincia de su merecido cargo ha de estar dignamente representada en el certámen, no bastará la actividad de V. S., que me complazco en reconocer, sino que se hace preciso un supremo esfuerzo de esa misma actividad para llevar al ánimo de artistas, industriales y agricultores el convencimiento de las ventajas que han de reportar de que sean conocidas sus producciones, y á la vez hacer llegar á todos los pueblos por los medios más rápidos y seguros, los de que, sin pérdida de tiempo, puedan utilizar y valerse los expositores para el envío de sus productos.

Con objeto de facilitar á ese Gobierno el conocimiento de datos importantes para obtener la mayor concurrencia de expositores, le remito adjunto un ejemplar del catálogo de los que presentaron objetos y frutos y la clase de estos en la Exposición General de Filipinas, celebrada en Madrid el año 1887; pudiendo dirigirse á los que de esa provincia figuraron en aquel Certámen y que hasta ahora no hayan hecho gestión alguna para presentarse en el Regional, invitándoles á ello.

El celo demostrado por V. S. en los asuntos de su Gobierno, revela que no ha menester ciertamente de excitaciones; pero como lo recomendado por el Excmo. Sr. Gobernador general, en documento oficial sobre la Exposición, debe considerarse en estos momentos de carácter general y de oportunidad evidente, por entrañar levantado espíritu y propósitos nobilísimos, considero de suma conveniencia su conocimiento por todas las Autoridades y funcionarios que vienen obligados á coadyuvar con sus trabajos al mayor éxito de tan trascendental empresa. Se recomienda por S. E. tener presente, que *exigiendo el prestigio de la administración y del nombre español que la Exposición se inaugure el día señalado, no debe omitirse esfuerzo alguno por todos los funcionarios para obtener aquel resultado, y que así como se propone demostrar su agrado á los que secunden en esa empresa los propósitos del Gobierno, verá con profundo disgusto toda acción que signifique dificultad ó siquiera indiferencia para realizarlos.*

Termino rogando á V. S. se sirva dar desde luego conocimiento á esta Dirección, de un modo sumarisimo, del número probable de expositores de esa provincia y secciones del programa á que pertenezcan los productos que envíen.—Dios guarde á V. S. muchos años.

Manila, 10 de Noviembre de 1894.—A. Avilés.

Sr. Gobernador de

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 18 de Noviembre de 1894.
Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Comandante del núm. 72, D. Antonio Ferrer.—Imaginería, el Coronel de la 3.a 1/2 brigada, D. Enrique Rodeiro.—Hospital y provisiones.—1.º Capitán.—Vigilancia de á pie, 3.º Teniente.—Paseo de enfermos.—Artillería.—Música en la Luneta, núm. 72.
De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vito.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA
Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 2.º

A los efectos del expediente de defraudación ins- truido contra el chino Ong-Joco, se cita y llama al mismo, para que en el término de diez días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, se presente en la Sección de Inspección é Investigación de la Intendencia general de Hacienda, advirtiéndole que de no verificarlo, se fallará el expresado expediente sin oír sus descargos.
Manila, 16 de Noviembre de 1894.—Jimeno. 3

A los efectos del expediente de defraudación ins- truido contra el chino Go-Linco, se cita y llama al mismo para que en el término de diez días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, se presente en la Sección de Inspección é Investigación de la Intendencia general de Hacienda, advirtiéndole que de no verificarlo, se fallará el expresado expediente sin oír sus descargos.
Manila, 16 de Noviembre de 1894.—Jimeno. 3

El Excmo. Sr. Intendente general se ha servido disponer que el día 29 del actual á las diez de la mañana, se celebre la subasta para contratar el servicio de impresión de 300.000 cédulas de infieles, bajo las condiciones expresadas en el pliego que se inserta á continuación.

Manila, 17 de Noviembre de 1894.—El Subin- tendente.—C. Peñaranda.
Pliego de condiciones para contratar en subasta pública la impresión de trescientas mil cédulas para el impuesto de reconocimiento de vasallaje de los infieles sometidos.

Obligaciones de Hacienda.

1.a La Hacienda contrata mediante subasta pú- blica la impresión de trescientas mil cédulas para los infieles sometidos, bajo el tipo de seiscientos pe- ses en progresión descendente.

2.a Satisfacer al contratista el importe en que se adjudique este servicio; mediante liquidación, que se formalizará al efecto tan luego como se haya terminado, con estricta sujeción á las condiciones que se señalan en este pliego.

Obligaciones del contratista.

3.a Imprimir en el improrrogable plazo de quince días contados desde el siguiente al en que se le no- tifique la aprobación del contrato, las trescientas mil cédulas, con arreglo al modelo que está de manifiesto en este centro directivo.

4.a Las cédulas serán de un sexto de pliego de papel catalan con fondo, de color é impresión en negro del texto, así como del sello que irá es- tampado sobre la matriz del talon y con numeración correlativa de las cédulas y talones.

5.a Los tipos de impresión serán claros y sin defecto alguno, para lo cual se presentarán las pruebas en esta Intendencia general cuantas veces sean necesarias.

6.a El contratista presentará una fianza equi- valente al diez por ciento del importe del contrato; constituyéndola en la Caja general de Depósitos á los cinco días de notificársele la adjudicación del servicio.

7.a Incurrirá el contratista en la multa del importe del depósito que constituye la fianza, si dentro del pla- zo, marcado en la cláusula 3.a de este pliego de con-

diciones no verificase la entrega total de las cédulas que se tratan de adquirir.

8.a La falta de cumplimiento en parte ó en todo de cualquiera de las anteriores condiciones, implica rescisión del contrato á perjuicio del contratista y á tenor de lo prevenido en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

Previsiones generales.

9.a Para entrar en licitación es indispensable que el licitador ingrese en la caja de Depósitos la cantidad de treinta pesos, á que asciende el cinco por ciento del tipo señalado; acompañándose por separado en la proposición el documento que así lo acredite.

10. El acto de la subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos de esta Intendencia general ante la Junta de Almonedas, el dia y hora señalados en el anuncio respectivo.

11. Las proposiciones se harán por escrito en papel de sello 10.º con entera sujeción al modelo que se acompaña; adjudicándose el servicio al que la lixiere más ventajosa para la Hacienda.

12. No se admitirá ninguna proposición que altere en lo más mínimo las condiciones contenidas en este pliego y en caso de empate se abrirá licitación verbal por un corto término; adjudicándose el servicio al licitador que mejore su proposición ó á aquel á quien haya correspondido el número ordinal menor en la presentación de los pliegos, para el caso de que no les conviniese hacer alguna mejora.

13. Dentro de los diez dias siguientes al en que se notifique al contratista la adjudicación definitiva del servicio, se formalizará el contrato mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Hacienda, siendo de cuenta del contratista los gastos de su extensión.

14. Cualquiera duda que sobre la inteligencia ó efectos de este contrato se suscite, se resolverá con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instrucción de 25 de Agosto de 1858

Manila, 17 de Noviembre de 1894.—J. Jimeno Agius.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N. vecino de. . . . se compromete á tomar á su cargo el servicio de impresión de trescientas mil cédulas de infieles con entera sujeción al modelo y pliego de condiciones de la subasta, por la cantidad de (en letra y guarismo) pesos.

Acompaño por separado el documento que justifica el depósito de los pfs. 30 á que se refiere la cláusula 9.a del citado pliego.

Manila, . . . de Noviembre de 1894.

Firma del proponente.

FABRICA DE HIELO DE MANILA

(SOCIEDAD ANONIMA)

Balance correspondiente al mes de Octubre de 1894.

Activo.

Table with 2 columns: Description and Amount in pesos (pfs.). Includes items like Edificio y fábricas, Obras en la fábrica de Joló, Chartered Bank of India Australia and China, etc.

pfs. 246212'32

Pasivo.

Table with 2 columns: Description and Amount in pesos (pfs.). Includes items like Capital, Pérdidas y ganancias, Fondo de reserva, Depósitos en garantía, etc.

pfs. 246212'32

S. E. ú O. Manila, 31 de Octubre de 1894.—El Administrador general, Albino Goyenechee.—V.o B.o —El Presidente, José Rocha.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del dia de ayer á igual hora del de hoy 14 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos . . . á saber:

Table showing the number of bodies buried in Manila's cemeteries on Nov 14, 1894, categorized by race (Españoles, Indios, Chinos) and sex (V.s., H.s.). Includes a 'TOTAL' column and a list of cemeteries like Paco (Nichos), Loma, Tondo, etc.

Manila, 14 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o—El Alcalde, J. L. Irastorza.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del dia de ayer á igual hora del de hoy 15 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos . . . á saber:

Table showing the number of bodies buried in Manila's cemeteries on Nov 15, 1894, categorized by race (Españoles, Indios, Chinos) and sex (V.s., H.s.). Includes a 'TOTAL' column and a list of cemeteries like Paco (Nichos), Loma, Tondo, etc.

Manila, 15 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o El Alcalde, José L. Irastorza.

Edictos.

Don Segundo Isaac de las Pozas y Langre, Juez de 1.a instancia del distrito de Quiapo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Toribia Pajali, natural de Arayat, de 35 años de edad, de estado viuda, para que en el término de 30 dias contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia al objeto de responder á los cargos que contra la misma resultan en la causa núm. 5967 que instruyo por hurto, apercibiéndole á su vez que de no verificarlo así sera declarada rebelde á los llamamientos judiciales parándole en consecuencia los perjuicios á que en derecho hubiera lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las demás autoridades y agentes de justicia procedan á la aprehensión y captura de la llamada por este edicto quien deberá ser remitida en su caso á este Juzgado.

Dado en Manila, Juzgado de 1.a instancia del Distrito de Quiapo á 19 de Octubre de 1894.—Isaac de las Pozas y Langre.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Meliton J. Antonio (a) Miguel Gadia, natural de Lucena provincia de Tayabas, vecino del arrabal de Sta Cruz, de 20 años de edad, de estado soltero de oficio sirviente, para que en el término de 30 dias contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia al objeto de responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 5515 que instruyo por hurto doméstico apercibiéndole á su vez que de no verificarlo así será declarado rebelde á los llamamientos judiciales, parándole en consecuencia los perjuicios á que en derecho hubiera lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las demás autoridades y agentes de justicia procedan á la aprehensión y captura del llamado por este edicto quien deberá ser remitido en su caso a este Juzgado.

Dado en Manila Juzgado de primera instancia del distrito de Quiapo á 19 de Octubre de 1894.—Isaac de las Pozas y Langre.—Ante mi, Plácido del Barrio.

Por providencia del señor Juez de 1.a instancia del distrito de Quiapo, dictada en la causa número. 5534 que se sigue contra Pablo de Vera por robo se cita, llama y emplaza al nombrado Julian Barroso, para que en el término de 9 dias contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa bajo apercibimiento de que de no hacerlo así dentro de dicho término le pararán los perjuicios á que en derecho hubiera lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.a instancia del distrito de Quiapo á 23 de Octubre de 1894.—Eustaquio V. de Mendoza.

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. D. Francisco Lanuza y Morron, Juez de primera instancia del Distrito de Tondo de esta Capital, en la causa Criminal núm. 3493, que se sigue contra Feliciano de Ocampo, por rapto, se cita por medio del presente edicto á María Puntanilla, de diez y nueve á veinte años de edad, casada con Pablo de los Reyes y vecina que fué del barrio de Soledad del arrabal de Tondo, para que dentro del termino de diez dias comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado sito en la calle de Salinas núm. 17, á fin de prestar declaración en la mencionada causa, apercibido que de no comparecer la pasaria el perjuicio que haya lugar en derecho.

Manila, 15 de Octubre de 1894.—Lanuza.—El Escribano, P. Antonio Martinez.

Por providencia del Señor Juez de 1.a instancia de esta provincia de Pangasinan, recaída en la causa núm. 11.615 seguida de oficio en este Juzgado contra Remigio Casongsong y otros por homicidio se cita, llama y emplaza á Simplicio Casanto, y Camilo Casano, para que por el término de nueve dias contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado á prestar declaraciones en la referida causa, apercibidos que de no verificarlo se les pararán los perjuicios consiguientes.

Lingayen, 24 de Octubre de 1894.—Santiago Guevara.